

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/10/2023 13:06:04, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/10/2023 17:46:31, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/10/2023 11:58:29, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/10/2023 20:57:14, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/10/2023 16:55:28, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundada la apelación

(i) La *caución* será *personal* si el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación.

(ii) Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá *fianza personal escrita* de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán, solidariamente con el imputado, la obligación de pagar la suma que se le haya fijado. El fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente.

(iii) La *caución* será *real* si el imputado constituye depósito de efecto público o valores cotizables u otorga garantía real por la cantidad que el juez determine.

La *fianza real* presentada por el recurrente no se configura en los supuestos previstos en el artículo 289, numerales 2 y 3, del Código Procesal Penal.

Lima, diez de abril de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: es materia del grado el

recurso de apelación interpuesto por el investigado Agustín López Cruz contra la Resolución n.º 11, del veinte de enero de dos mil veintitrés (folios 410 a 417), que declaró infundada la solicitud de sustitución de la caución económica por una garantía real, caución que inicialmente fue fijada en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) y reducida a S/ 30 000 (treinta mil soles) por resolución del veinte de junio de dos mil veintidós; con lo demás que contiene al respecto.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTO DE HECHO

Primero. Fundamento del recurso

El recurrente Agustín López Cruz, en su recurso de apelación (folios 421 a 433), señaló lo siguiente:

1.1. La impugnada contiene fundamentación que vulnera la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones

jurisdiccionales, como ausencia de motivación o motivación aparente, pues expresa argumentos meramente subjetivos y sin la valoración de los elementos de prueba aportados.

- 1.2.** Los documentos aportados como medios de prueba que sustentan el pedido de la sustitución económica por una garantía real no fueron valorados conforme a su naturaleza, puesto que —en el Asiento D 00010 de la Partida 45040410, expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Oficina Registral Lima—, respecto a la inscripción de registro de predios, se señala clara y expresamente que el Banco de Crédito del Perú otorgó a los propietarios de la propiedad inmueble el préstamo dinerario de S/ 255 000 (doscientos cincuenta y cinco mil soles), hecho que se corrobora con el estado de cuenta correspondiente al crédito hipotecario, el cual acredita, además, que a la fecha se abonaron pagos hasta por más de la mitad de la deuda contraída, dejando en evidencia la responsabilidad del recurrente por honrar sus deudas.
- 1.3.** Según la Declaración Jurada de Autoavalúo-Impuesto predial (HP y PU) correspondiente al año 2022, el inmueble que se ofrece como garantía real está valorizada en S/ 296 877.98 (doscientos noventa y seis mil ochocientos setenta y siete soles con noventa y ocho céntimos), queda demostrado que se garantizó suficientemente el cumplimiento de la caución impuesta. Asimismo, debe considerarse que, al momento de constituirse la hipoteca, se consideró la valorización del inmueble hasta por la suma de S/ 510 000 (quinientos diez mil soles) y ofreció en garantía su propiedad, cuyo valor supera en demasía la caución impuesta.
- 1.4.** No se consideró que se ofreció como medio de prueba la fianza real suscrita notarialmente, para garantizar el fiel cumplimiento de la caución fijada por la Sala Suprema Permanente; aunado a ello, se adjuntó documentación pertinente que acredita que el recurrente se encuentra imposibilitado de efectuar el pago impuesto por

concepto de caución; con ello, se estaría cumpliendo con las exigencias establecidas por ley.

- 1.5.** No se valoró el hecho de que el recurrente es padre de dos niños menores de edad, quienes se encuentran en etapa escolar, lo que implica gastos por educación, ni que, a la fecha, su situación económica se ha complicado, pues se le suspendió de su cargo como fiscal provincial del Distrito Fiscal de Huaura lo que originó que sus gastos familiares y deudas financieras se incrementen, por lo que la exigencia del pago de la caución no solo atentaría contra su propia subsistencia, sino también contra la de sus menores hijos y su esposa.

En la audiencia de apelación, el recurrente desarrolló los agravios citados en el considerando anterior y solicitó oralmente que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se declare fundada la solicitud de sustitución de la caución económica por una garantía real.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El principio de congruencia o limitación recursal

- 1.1.** El derecho a recurrir se rige, a su vez, por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal —*tantum apelatum quantum devolutum*—, el cual deriva del principio dispositivo y se refiere al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los

argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro, su objeto es más limitado que el de la instancia, y está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso¹.

- 1.2.** Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

Dicha normativa procesal establece una excepción al principio de limitación, pues en caso de advertirse nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado —prohibición de la *reformatio in peius*—.

Segundo. Sobre clases de caución

- 2.1.** En lo concerniente a la caución, el artículo 289 del Código Procesal Penal puntualiza lo siguiente:

1. **La caución consistirá en una suma de dinero** que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad [...].
2. **La caución será personal** cuando el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación. Si el imputado carece de suficiente solvencia económica **ofrecerá fianza personal** escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado. **El fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente.**
3. La **caución será real** cuando **el imputado constituya depósito** de efecto público o valores cotizables u **otorgue garantía real** por la cantidad que el Juez determine. **Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las**

¹ Sentencia de Casación n.º 1864-2019/Ayacucho, del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y decimoprimeros.

cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada [el resultado es nuestro].

Tercero. Análisis del caso concreto

La caución constituye una garantía impuesta judicialmente, que entronca al investigado con el proceso, a efectos de su aseguramiento y para disminuir el peligro procesal². En el artículo 289, numerales 2 y 3, del Código Procesal Penal establece las clases de caución **(a)** la posibilidad de que la *caución sea personal* —es una suma líquida tangible que deberá ser depositada en una cuenta en el Banco de la Nación a nombre del Juzgado o de la Sala Penal respectiva—, **(b)** que el pago de la caución se garantice con una *fianza personal* o **(c)** que se preste una *caución real* —que representa “el depósito de bienes o valores mobiliarios (caución pignoraticia) o la afectación de bienes hipotecables (caución hipotecaria)”³—. Es evidente que si el imputado carece de suficiente solvencia inmediata puede optar por diversos medios legalmente autorizados.

Cuarto. En el caso, el recurrente ofrece una *fianza real*, documento suscrito por el investigado y su cónyuge, con firmas legalizadas notarialmente, y ofrece en garantía un inmueble de su propiedad (fojas 531 a 352), con la pretensión de que sea como una caución real; además, adjunta documentación al respecto —sin acreditar por qué se estaría ante la ineficacia de las modalidades de caución personal y fianza personal—.

Quinto. Al respecto el citado documento de fianza real no se adecúa a los supuestos del artículo 289, numeral 3 (primera parte), del CPP, sobre la caución real. Pues al pretender garantizar la obligación con un inmueble —fianza hipotecaria— debe revestir las formalidades de una hipoteca; por tanto, no cumple con la normativa sustantiva del Código Civil.

² CLARÍA OLMEDO, Jorge A. *Derecho Procesal Penal*, tomos I y II. Actualizado por Jorge Eduardo Vásquez Rossi. Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina. P. 379.

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2006). *Derecho Procesal Penal*, volumen II. Editorial Grijley, Lima, 2006, p. 849.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el investigado Agustín López Cruz.
- II. CONFIRMARON** la Resolución n.º 11, del veinte de enero de dos mil veintitrés (folios 410 a 417), que declaró infundada la solicitud de sustitución de la caución económica por una garantía real, caución que inicialmente fue fijada por el Juzgado Superior en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) y reducida a S/ 30 000 (treinta mil soles) por resolución del veinte de junio de dos mil veintidós; con lo demás que contiene al respecto.
- III. ORDENARON** que se remita el presente cuaderno al Juzgado de procedencia. Hágase saber y devuélvase.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch